

RESOLUCIÓN RTV-209-10-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad".

Que, el Art. 17 de la Carta Magna establece que, "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"

Que, el Art. 226 de la Ley Ibidem manifiesta que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el Art. 261 de la Ley Suprema en su numeral 10 señala, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, "**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley".

Que, el Art. 315 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe, "**El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos**, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control

específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley, funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.- Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.- La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos"

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos".

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión".


Que, el artículo 9 determina, "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación".

Que, el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala, "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión...".

Que, mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo de 2009, se expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

Que, el Art. 15 de la mencionada Resolución establece, "**Si no se producen impugnaciones al trámite de la concesión o si éstas son desestimadas por el Consejo, se otorgará el término de hasta sesenta días para que el peticionario presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión**".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."



Que, en Resolución 690-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió disponer que la ORGANIZACIÓN DE CENTROS Y COMUNIDADES DE LA NACIONALIDAD SHUAR PAASTAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA "ONASHPAE", en el término de quince días proceda a anunciar la realización del trámite de concesión de frecuencias de radiodifusión sonora FM para operar estaciones públicas de tipo comunitaria, en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar el trámite de concesión, conforme a la Ley.

Que, con oficio SPMSPC-SPI-2011-0002-O de 15 de agosto de 2010, el Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad, informa que ha cumplido el plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 690-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, en virtud de la cual se publicó el extracto, a fin de que cualquier persona que se considere asistida conforme a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, pueda impugnar dicho trámite de concesión, publicación efectuada tanto en el periódico "La Prensa de 13 de diciembre de 2010", de circulación local y "El Hoy" de 26 de enero de 2011, de circulación nacional; por lo que solicita se informe, si ha existido alguna impugnación, caso contrario se continúe con el trámite correspondiente.

Que, a través del memorando SG-2011-199 de 28 de febrero del 2011, el Secretario General de la SENATEL, señala que de conformidad con la información remitida por el Centro de Atención al Usuario, NO se evidencia la existencia de impugnación alguna, hasta la presente fecha, por lo cual requiere se continúe con el trámite correspondiente a la brevedad posible.

Que, la Dirección General Jurídica de SENATEL, emitió el informe jurídico favorable constante en el memorando DGJ-2011-928 de 30 de marzo de 2011.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes constantes en los memorandos SG-2011-199, y DGJ-2011-928, emitidos por la Secretaría General y la Dirección General Jurídica de la SENATEL, respectivamente.


ARTÍCULO DOS.- Otorgar a favor de la ORGANIZACIÓN DE CENTROS Y COMUNIDADES DE LA NACIONALIDAD SHUAR PAASTAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA "ONASHPAE", el término de hasta sesenta días, para que presenten los requisitos señalados en el artículo 16 numeral 3, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dentro del trámite de concesión de una frecuencia de radiodifusión FM de Servicio Público Comunitario, que se denominará "RADIO COMUNITARIA INTERCULTURAL LA VOZ DE TUNA", en concordancia con el procedimiento establecido en la Resolución 5743-CONARTEL-09, publicada en el Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo de 2009.

7

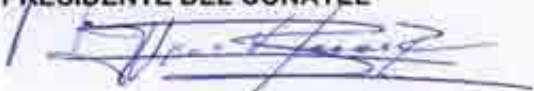
ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la ORGANIZACIÓN DE CENTROS Y COMUNIDADES DE LA NACIONALIDAD SHUAR PAASTAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA "ONASHPAE".

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Manta, el 04 de Abril de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL